**HONORABLE ASAMBLEA**

**I.-** A la **Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales,** en fecha 14 de Mayo de 2014, le fue turnado para su estudio y dictamen el **Expediente Legislativo Número** **8730/LXXIII**, el cual contiene escrito instado por el C. Diputado Edgar Romo García, Coordinador del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional, mediante el cual presenta **Iniciativa de Decreto por el que se reforman diversos artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, de la Ley del Registro Civil para el Estado de Nuevo León, así como de la Ley de Hacienda para el Estado de Nuevo León, todos en materia de derecho a la identidad.**

**II.-** A la **Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales,** en fecha 12 de Abril de 2016, le fue turnado para su estudio y dictamen el **Expediente Legislativo Número** **10027/LXXIII**, el cual contiene escrito instado por el C. Diputado Rubén González Cabriales, del Grupo Legislativo del Partido Nueva Alianza, mediante el cual presenta **Iniciativa de reforma a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, por adición de al artículo 3 de un cuarto párrafo diversos artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, y reforma a la Ley del Registro Civil para el Estado de Nuevo León, por adición de un al artículo 5 de un segundo párrafo.**

Es importante hacer notar, que en el presente dictamen única y exclusivamente se resolverá lo relativo a las Iniciativas de reformas a la Ley del Registro Civil para el Estado de Nuevo León, así como a la Ley de Hacienda para el Estado de Nuevo León.

Sobre la reforma a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en materia del derecho a la identidad se aprobó la segunda vuelta y en fecha 02 de diciembre del 2015, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, bajo el decreto 006 derivado del expediente legislativo 7969/LXXIII, quedando solamente las reformas a las leyes generales.

Con el fin de ver proveído el requisito fundamental de dar vista al contenido de la Iniciativa citada y de conformidad con lo establecido en el artículo 47 inciso b) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, quienes integramos la Comisión de Dictamen Legislativo que sustenta el presente documento, consignamos ante este Pleno los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**Expediente 8730/LXXIII**

El promovente menciona, que el Registro Civil en el Estado de Nuevo León, es la institución de orden público por medio de la cual el Estado, inscribe, autentifica y da publicidad a los actos y hechos del estado civil de las personas.

Señala, que las Actas del Registro Civil, hacen prueba plena en todo lo que el Juez del Registro Civil en el desempeño de sus funciones, da testimonio de haber pasado en su presencia, por tanto, las Actas del Registro Civil acreditan plenamente el hecho o acto jurídico para el que fueron levantadas.

Refiere, que a través de las Actas del Registro Civil se pueden acreditar diversos hechos o actos jurídicos, tales como: el nacimiento de las personas, estado civil de las mujeres y los hombres, el parentesco y filiación de los individuos, la defunción de los seres humanos, entre otros.

Por lo anterior, es que considera lo importante y trascendente que resultan las Actas del Registro Civil para la sociedad en general.

Por otra parte, expone que es muy común observar hoy en día, que para cualquier trámite administrativo que se pretenda realizar ante instituciones públicas o privadas, se requiera o se solicite una copia certificada de algún Acta del Registro Civil, aunado, a que en muchas de las dependencias gubernamentales de los tres niveles de gobierno y de entidades privadas, además, solicitan que dichas Actas sean de reciente expedición, esto con la finalidad de tener la certeza jurídica de que los datos contenidos en las mismas no hayan sido modificados, ocasionando con esto un gasto económico constante y reiterado que tienen que sufragar las familias nuevoleonesas para lograr obtener el trámite de su intención, lo que evidentemente menoscaba la economía familiar, y más aún de los grupos vulnerables de la Entidad.

Indica, que es un reclamo social de los nuevoleoneses hacia las autoridades, el de realizar acciones correspondientes para atenuar los costos que originan la expedición de Actas del Registro Civil, con el objeto de velar por la economía de los gobernados, en razón de las múltiples oficinas privadas y de gobierno que requieren de un Acta del Registro Civil para sacar adelante un trámite.

En esa guisa, destaca, que el artículo 5 de la Ley del Registro Civil para el Estado de Nuevo León, establece que los servicios proporcionados por el Registro Civil, causarán los derechos que establezca para tal efecto la Ley de Hacienda del Estado; y el artículo 270 fracción IV de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León, dispone que en relación a la expedición de copias certificadas de las Actas del Registro Civil, se causará la tarifa de 0.60 cuotas de salario mínimo, lo que se traduce que actualmente tales copias certificadas tienen un costo económico por cada una de $40.37 (Cuarenta pesos 37/100 m.n.), en razón de que el salario mínimo para el año 2014 en la Zona A de la República Mexicana, asciende a $67.29 (Sesenta y siete 29/100 m.n.), tal como se desprende del Diario Oficial de la Federación de fecha 26 de Diciembre de 2013.

Por otro lado, señala que la presente Iniciativa de reforma, además fortalece y robustece la reforma a la Ley Fundamental en materia a la identidad, la cual se encuentra en proceso legislativo, puesto que con ésta acción legislativa se estaría garantizando plenamente el derecho a la identidad de las personas tal como se menciona en la exposición de motivos y dictamen de la Iniciativa de reforma que se pretende a la Carta Principal del País.

Por esos motivos, es que el promovente estima conveniente realizar la reforma a las leyes secundarias en comento.

**Expediente 10027/LXXIV**

Menciona el promovente que, para hacer efectivo el reconocimiento y protección del derecho de la identidad, el H. Congreso de la Unión con la participación de las legislaturas de los Estados, aprobó el Decreto que contiene la reforma al artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por adición de un octavo párrafo, recorriéndose en su orden los subsecuentes, con el siguiente texto:

*“Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento”.*

Refiere, que dicho Decreto se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el 17 de junio de 2014.

Añade, que el Artículo Primero Transitorio del Decreto establece que éste entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación; mientras que el Artículo Segundo Transitorio estípula que a partir de la entrada en vigor de dicho Decreto, las legislaturas de los Estados y la Asamblea del Distrito Federal, dispondrán de seis meses para establecer en su haciendas o códigos financieros, la exención del cobro del derecho por el registro y la expedición de la primera copia certificada del acta de nacimiento.

Agrega también que, específicamente el derecho a la identidad de las niñas, niños y adolescentes, quedó regulado por el artículo 22, fracción I, en los siguientes términos:

*“Artículo 18. Niñas, niños y adolescentes, en términos de la legislación civil aplicable desde su nacimiento, tiene derecho a:  
I. Contar con nombre y los apellidos que les correspondan, así como a ser inscritos en el Registro Civil respectivo de forma inmediata y gratuita, y a que se les expida en forma ágil y sin costo la primer copia certificada del acta correspondiente, en los términos de las disposiciones aplicables;”.*

Adiciona, que la falta del acta de nacimiento no solo afecta a las niñas, niños y adolescentes, sino de manera frecuente, a las personas adultos mayores, que no se encuentran registrados. La falta de identidad, los priva de realizar diversos trámites, por lo que se considera necesario que el Estado intervenga para revertir esta problemática.

Analizada que han sido la solicitud presentada por el promovente, y con fundamento en el artículo 47 inciso c) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, hacemos del conocimiento del Pleno las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Corresponde al H. Congreso del Estado conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

La competencia que le resulta a esta Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales para conocer de la Iniciativa que nos ocupa, se encuentra sustentada por los numerales 65 fracción I, 66 fracción I inciso a), 70 fracción II, y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, así como lo dispuesto en los artículos 37 y 39 fracción II incisos n) y ñ), del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León.

Quienes integramos la presente Comisión tenemos a bien presentar al Pleno de este Congreso una serie de razones y fundamentos relativos a las Iniciativas de los promoventes.

En primer término, debemos señalar que en fecha 17 de Junio de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto Constitucional mediante el cual se adicionó un octavo párrafo al artículo 4 de la Ley Fundamental.

Dicha porción Constitucional establece a la letra lo siguiente: *“Toda persona tiene el derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.”*

El artículo Segundo Transitorio del referido Decreto Constitucional, dispone lo siguiente: *“A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, dispondrán de seis meses para establecer en sus haciendas o códigos financieros la exención de cobro del derecho por el registro de nacimiento y la expedición de la primera copia certificada del acta de nacimiento.”*

Cabe señalar, que dicha reforma Constitucional entró en vigor el día 18 de Junio de 2014.

De lo anterior se desprende, que la Ley Fundamental consagra el derecho de identidad de las personas, ordenando a las Legislaturas de los Estados a que en un plazo de 6 meses a partir del día 18 de Junio de 2014, establezcan en sus haciendas o códigos respectivos la exención de cobro del derecho por el registro de nacimiento y la expedición de la primera copia certificada del acta de nacimiento.

De igual forma, y previo a la referida reforma Constitucional, debemos mencionar que México ha celebrado diversos instrumentos internacionales en los que se ha comprometido a garantizar la identidad del niño y la niña, incluyendo la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares, tales como: la Convención Sobre los Derechos del Niño, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, la Convención Internacional para la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y sus Familias, la Organización de Estados Americanos y el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, entre otros.

Por tanto, el Estado Mexicano tiene el deber y la obligación de ejercer la normatividad internacional aplicable en la materia, al haberla suscrito y ratificado, y en aras de salvaguardar el interés superior de la persona menor de edad. Por eso, está obligado al cumplimiento de la plena satisfacción del Derecho de Identidad reconocido en las distintas Convenciones y Tratados Internacionales.

Debemos advertir que la identidad jurídica es elemental para el respeto y el reconocimiento de los demás Derechos Humanos consagrados en la Carta Principal del País, así como en los Tratados Internacionales.

Desde el momento de su nacimiento, toda persona tiene derecho a obtener una identidad. La identidad incluye el nombre, el apellido, la fecha de nacimiento, el sexo y la nacionalidad. Es la prueba de la existencia de una persona como parte de una sociedad, como individuo que forma parte de un todo; es lo que la caracteriza y la diferencia de las demás.  
Todos los niños tienen derecho a poseer una identidad oficial, es decir, a tener un nombre, un apellido, una nacionalidad y a conocer la identidad de sus progenitores.

Esta acción supone el reconocimiento inmediato por parte del Estado de la existencia del niño, y la formalización de su nacimiento ante la ley.

Ahora bien, la presente Iniciativa a la Ley del Registro Civil para el Estado de Nuevo León, así como a la Ley de Hacienda del Estado, tienen como finalidad exentar del pago de derechos cuando se realice la inscripción de actas de nacimiento en el Registro Civil, así como la expedición de la primera copia certificada de nacimiento.

Así pues, este Cuerpo Colegiado Parlamentario considera conveniente realizar las adecuaciones legislativas en estudio, en virtud de que es un mandato constitucional establecer en las leyes ordinarias respectivas la exención de dichos pagos de derechos, en aras de garantizar el derecho a la identidad de las personas.

Por tanto, con esta reforma a las leyes secundarias, de manera integral se estaría armonizando las leyes ordinarias de la materia con lo establecido en la Norma Superior, materializando en el Estado de Nuevo León el derecho de identidad. Además, de que la Entidad Federativa de Nuevo León estaría dando cumplimiento en tiempo y forma a lo dispuesto en la Ley Fundamental.

Por otra parte, no debemos soslayar que a través de la presente Iniciativa de Ley, en la Constitución Política Local se terminó con el proceso legislativo constitucional para establecer el derecho a la identidad y que el Estado proveerá lo necesario y expedirá leyes y normas para garantizar el acceso y goce pleno de todos los derechos de la niñez. Tal como se hizo mención en el proemio del presente asunto.

En tal virtud y en atención a los argumentos vertidos en el presente Dictamen por los suscritos Diputados que integramos ésta Comisión, y de acuerdo con lo que disponen los artículos 39 fracción II incisos n) y ñ) y 47 inciso d), del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, proponemos a esta Soberanía el siguiente:

**DECRETO**

**Artículo Primero.** Se reforma por adición de un segundo párrafo el artículo 5 de la Ley del Registro Civil para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

**Artículo 5.-**…

La inscripción de actas de nacimiento en el Registro Civil, así como la expedición de la primera copia certificada del acta de nacimiento se realizarán de forma gratuita, siempre y cuando lo solicite el interesado personalmente ante las oficinas correspondientes del Registro Civil.

**Artículo Segundo.** Se reforma por modificación la fracción I al artículo 270, y se adiciona un segundo párrafo al artículo 270, ambos de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

**Artículo 270.-**…

…

…

**I.-** **Inscripción de actas de reconocimientos de hijos, adopción, tutela y defunción……………………………………………………………**

II. a III.-…

IV.-…

**Se exentará del pago de los derechos correspondientes a favor de los interesados, única y exclusivamente respecto de la primera copia certificada de nacimiento.**

V. a X.-…

**TRANSITORIO**

**ÚNICO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**Monterrey, Nuevo León,**

**Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales**

**DIP. PRESIDENTE:**

HÉCTOR GARCÍA GARCÍA

|  |  |
| --- | --- |
| **DIP. VICEPRESIDENTE:**  OSCAR ALEJANDRO FLORES ESCOBAR | **DIP. SECRETARIO:**  ANDRÉS MAURICIO CANTÚ RAMÍREZ |
|  |  |
| **DIP. VOCAL:**  MARCO ANTONIO GONZÁLEZ VALDEZ | **DIP. VOCAL:**  ADRIÁN DE LA GARZA TIJERINA |
| **DIP. VOCAL:** | **DIP. VOCAL:** |
| JOSÉ ARTURO SALINAS GARZA | EUSTOLIA YANIRA GÓMEZ GARCÍA |
| **DIP. VOCAL:** | **DIP. VOCAL:** |
|  |  |
| EVA MARGARITA GÓMEZ TAMEZ  **DIP. VOCAL:**  SERGIO ARELLANO BALDERAS | SAMUEL ALEJANDRO GARCÍA SEPÚLVEDA  **DIP. VOCAL:**  KARINA MARLEN BARRÓN PERALES |